

CONSTANCIA: Popayán, 21 de febrero de 2021.- Informando que la parte demandante en reconvención presento solicitud de restituir los términos judiciales con el propósito de corregir la contrademanda, teniendo en cuenta el art. 83 de la C.N. del término legal la parte demandante dentro de la presente demanda radicada al Nro. 2021-00499. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

RADIACADO:	Nº. 2020-00374-00
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA ARCOS ROSERO JULIAN CAMILO MARTINEZ FIGUEROA
DEMANDANDO:	GIOVANNI GOMEZ CANENCIO

Interlocutorio No. 343

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda de mutua petición fue inadmitida por las razones expuestas en la providencia de primero de 25 de octubre de 2021, la parte reconvenida no subsanó la misma dentro de la oportunidad procesal correspondiente, dando lugar a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad, la mandataria judicial de la parte demandada solicita le sean restituidos los términos a fin de corregir la demanda de reconvención, escrito en el que aduce en síntesis, que ella estuvo muy pendiente del curso del proceso; que incluso se acercó al juzgado y allegó de manera física el expediente frente a la información de que el mismo no se encontraba en el juzgado; que luego se acercó el 26 de octubre de 2021 nuevamente a la sede judicial para indagar sobre la providencia y alega que uno de los empleados le informó que la persona encargada de ese asunto no se encontraba en ese momento; que concurrió otra vez con el objeto de conocer el link de la empleada que tenía el proceso, pero no le fue posible y que averiguando sobre el trámite en su computador no pudo encontrar la mencionada providencia por medio de la cual se ordenaba corregir la demanda.

Ahora bien, realizadas las indagaciones por esta funcionaria, en relación al asunto objeto de estudio, la Oficial Mayor del juzgado abogada Elsa Zuñiga,

da a conocer que la demanda de reconvención fue remitida en 80 formatos individuales PDF de forma muy desorganizada, razón por la que se comunicó con la apoderada para que allegara la demanda debidamente foliada y organizada, en respuesta y frente a la imposibilidad de remitirla por correo electrónico, por cuanto afirmó que ya la había enviado en dos oportunidades sin éxito, la togada se presentó al juzgado con el expediente físico de la demanda de reconvención la que fue escaneada por la empleada del juzgado antes del proyecto del auto de inadmisión; posteriormente, y por no haberse subsanada en término, fue rechazada en los términos conocidos.

Las razones expuestas por la memorialista dan cuenta de su imposibilidad de acceder a la página del juzgado; desconocimiento que le impidió allegar la demanda por no poder ingresar al micrositio del juzgado para conocer las providencias allí publicadas y desconocer las providencias posteriores.

No puede negarse que el ingreso a la virtualidad de forma intempestiva debido a la pandemia Covid – 19, generó dificultades de toda índole para usuario internos y externos, pero poco a poco se fueron normalizando las cosas y todos nos preparamos para las nuevas formas a través de las herramientas de comunicación sincrónicas y asincrónicas.

Se expidió el Decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios en el marco del Estado de Emergencia Económica, acto expedido en junio del año 2020.

Tomando en consideración las razones expuestas por la mandataria judicial de la parte pasiva, las mismas no son de recibo para el despacho, si se tiene en cuenta que a la fecha de emisión de la providencia que inadmitió la demanda de mutua petición, ya había transcurrido más de un año desde la reanudación de términos y del uso de las tic por disposición del Consejo Superior de la judicatura y con plena aplicación del Decreto 806 antes mencionado, donde toda persona puede acceder a las providencias publicadas en el micrositio del juzgado y que al parecer la profesional del derecho tuvo dificultades para ingresar por desconocimiento en el manejo de las tic, sin embargo contaba con otras alternativas, ya que bien pudo solicitar la expedición de la providencia física en el juzgado y solicitar las indicaciones correspondientes al personal, o acudir a un profesional Ingeniero de Sistemas para que la prepare en el manejo de estas plataformas dispuestas para el público en general, abogados y partes y que no requiere mayor preparación o conocimientos complejos, lo que evidencia un descuido de parte de la mandataria judicial y que acarrea como consecuencias el perder la oportunidad de corregir los yerros indicados en el auto inadmisorio de la reconvención y posterior rechazo de la misma.

Como se conoce, los términos procesales son de orden público y de estricto cumplimiento y no existen excepciones para extenderlos al antojo de los funcionarios o de las partes, pues de lo contrario se incurriría en desconocimiento de las normas y se estaría al margen de la ley con evidente incursión en vías de hecho, por lo tanto no se accederá a la solicitud de restituir los términos procesales como lo solicita la distinguida togada.

El código general del proceso impone al juez el **cumplimiento estricto** de **los términos** señalados para la realización de los actos

procesales, pues la inobservancia u omisión de esta obligación genera ciertos efectos y consecuencias de conformidad con lo señalado en el mismo código.

Los términos procesales¹ “constituyen en general el momento o la oportunidad **que** la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades **que** deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia, los términos son de escrito cumplimiento para las partes y que se configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la apoderada del demandado, GIOVANNI GOMEZ CANENCIO dentro del presenta asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Continúese el trámite normal del proceso de nulidad del contrato de compraventa.

Notifíquese,

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Código de verificación: **ade5d95d9012dc8cea2b1d658818ca86a4baf1da4d5a93b282cac95f75783466**

Documento generado en 21/02/2022 02:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>